



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No 0 1 4 2

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-01-2016-00189-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00030-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 062 proferida el 29 de noviembre de 2016 confirmada por esta agencia judicial en sede de impugnación, trámite sancionatorio que concluyó con el auto número 285 del 23 de febrero de 2024, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de **EMSSANAR EPS SAS**, señores **VICTOR HUGO LABRADOR RINCON** y **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA** quienes ostentan la calidad de representantes legales para el cumplimiento de acciones de tutela.

ANTECEDENTES

La señora **BERNARDINA ZUÑIGA CAMBINDO** como agente oficiosa del señor **CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO** promovió en su oportunidad acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS**, que le correspondió instruir al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** con el ánimo de que se le ampararan sus derechos fundamentales a su representado, y como consecuencia de ello que se le ordenara a la accionada autorizar la entrega de unos medicamentos para el tratamiento de la afectación a los órganos visuales del señor **ZUÑIGA CAMBINDO**

diagnosticada como DISTROFIA HEREDITARIA DE LA CORNEA además de la realización de una cirugía oftalmológica ordenada por el médico tratante y la asignación del transporte para el paciente y un acompañante cuando hubiese necesidad de acudir a las citas en otra ciudad incluidos los gastos de alimentación.

La tutela en mención fue decidida mediante la sentencia número 062 del 19 de noviembre de 2016 accediéndose a las pretensiones, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia en sede de impugnación mediante sentencia de segunda instancia número 017 del 19 de diciembre de 2016.

Debido al presunto incumplimiento de la entidad accionada, el señor CARLOS ZÚÑIGA CAMBINDO actuando en nombre propio acudió de manera virtual ante el juzgado de conocimiento denunciando que la entidad de salud no le está cumpliendo con el suministro del servicio de transporte intermunicipal para acudir a las citas médicas en la ciudad de Cali, y que está a la espera de que le ordenen unos exámenes para unas gafas que necesita con urgencia dada su patología ocular. Denuncia además el actor, que la entidad no le ha entregado las gotas oftalmológicas que requiere para aliviar las molestias en el ojo afectado.

Frente a la queja del incidentante, el despacho ordenó preliminarmente por auto número 137 del 7 de febrero de 2024, requerir a los doctores VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA de calidades laborales ya referidas al igual que al doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA en calidad de Agente Interventor de EMSSANAR EPS SAS, para que en el término de dos días (2) siguientes a su notificación, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela ya mencionados o para que brindaran la justificación legal en caso contrario.

Surtida la notificación de la anterior decisión judicial, la entidad accionada al igual que los inquiridos guardaron silencio, lo que motivó al juzgado de conocimiento a disponer la apertura del incidente mediante auto número 164 del 12 de febrero de 2024 a fin de que lo imputados ejercieran su derecho de defensa y contradicción en el término legal, corriéndoles para tal fin traslado de la denuncia del señor CARLOS ZUÑIGA CAMBINO.

En esta oportunidad la entidad allegó escrito de respuesta por conducto de apoderado.

La anterior respuesta no fue óbice para que el juzgado ordenara mediante auto número 235 del 19 de febrero de 2024, abrir a pruebas el incidente dado que persistía el incumplimiento de la orden de amparo, y concomitantemente se dio por concluido el término para recaudar más elementos fácticos.

Surtidas en su totalidad las etapas de rigor, el Juzgado de conocimiento decidió mediante auto número 285 del 23 de febrero de 2024, sancionar a los imputados por DESACATO de orden judicial.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

A su tenor, *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Cursivas fuera del texto).

Para ello se debe desarrollar el trámite especial del incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del

derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto, cabe recordar que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso en estudio la orden de tutela contenida en la sentencia en lo pertinente a la reclamación de la parte actora es la que se plasma en el siguiente recorte de imagen:

SEGUNDO.- ORDENAR a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR"**, en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces, que **HAGA EFECTIVOS** los servicios de salud pretendidos por el accionante y los cuales ya fueron autorizados, consistentes en la práctica de la cirugía **"QUERATOPLASTIA PENETRANTE ASISTIDA CON LASER FEMTOSEGUNDO"**, junto con los insumos y exámenes requeridos

TERCERO.- ORDENAR a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR"**, en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, si aún no lo han hecho, autorice y entregue el medicamento que requiere el menor **CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO** denominado **CARBOXIMETILCELULOSA SODICA (0.5%) + GLICERINA 0.9% SOLUCIÓN OFTÁLMICA-FRASCO GOTERO**.

CUARTO.- ORDENAR a la **EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD "EMSSANAR"**, en cabeza de su Representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, si aún no lo han hecho, cubra los gastos de traslado, transporte, viáticos y alimentación junto con un acompañante en el evento de que las valoraciones, medicamentos, exámenes o procedimientos que deba recibir el paciente **CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO** se realicen fuera de la ciudad de Buenaventura como también garantice el tratamiento integral y oportuno que el paciente requiera para controlar la patología que actualmente padece **"DISTROFIA HEREDITARIA DE LA CORNEA"**.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

Para auscultar el acatamiento de la aludida orden se adelantó el presente incidente, estableciéndose que cumple con los parámetros legales y procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes ordenamientos que emitió la funcionaria judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar a los directivos de EMSSANAR SAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones.

Se evidencia que se notificaron en debida forma todas las decisiones judiciales, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora bien, la entidad accionada solamente una vez enterada del auto de apertura del incidente realizó se manifestó dando cuenta al juzgado de conocimiento de unas gestiones realizadas en aras de demostrar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

En dicho pronunciamiento, la entidad frente al caso planteado adujo que la funcionaria del área de soluciones especiales informó que la CONSULTA DE TOPOGRAFIA COMPUTADA Y CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA había sido agendada para el pasado 27 de febrero del año en curso en la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA en la ciudad de Cali a las 10:40 a.m.

Así mismo informó el apoderado de EMSSANAR EPS, que el paciente ya había sido valorado por optometría en una de sus sedes el pasado 05 de febrero de 2024.

Como soporte se adjuntaron al documento de respuesta, dos formatos de autorizaciones que daban cuenta de las gestiones administrativas realizadas ante la IPS contratada INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA en la ciudad de Cali, para la realización de los procedimientos requeridos por el actor tales como la cita para valoración por optometría y por oftalmología.-

Sin embargo, y en atención a la solicitud de suspensión de la sanción impuesta por parte de la entidad accionada, encuentra el Despacho, que la orden judicial no ha sido ejecutada frente al tratamiento que requiere el accionante, dado que el señor CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO informó al juzgado antes de proferirse la decisión final del incidente, que a pesar de que le habían hecho entrega de medicamentos y realizado el examen de Topografía Corneal Computarizada SOD, aún quedaba pendiente la asignación de la cita para Consulta por Corneología y Optometría de Primera Vez.

Por lo anterior, no puede tenerse el hecho planteado en el presente incidente como superado pues aún se encuentra pendiente la autorización para la entrega de los medicamentos prescritos al paciente como son: CARBOXIMETILCELULOSA 1 % SOLUCION OFTALMICA X 15 ML 3, LOTEPREDNOL 0.2% SOLUCION OFTALMICA FRASCO X 5 ML 3, CICLOSPORINA A 0.1 % SOLUCION OFTALMICA X 5 ML 3.

En cuanto a la consulta para Control por Especialista en Oftalmología, a pesar de que ya tiene fecha asignada para el próximo 7 de marzo de 2024 en la IPS contratada, es un hecho incierto que este llegue a materializarse y máxime cuando la entidad viene siendo reiterativa en el suministro al

paciente del servicio, aspecto sobre el cual la entidad accionada tampoco hizo ningún pronunciamiento.

Es de recordar que los usuarios del sistema general en salud no deben soportar los problemas y trámites administrativos entre entidades, las cuales, aún persisten dentro del presente asunto, los cuales no permiten materializar la orden del galeno frente al servicio médico requerido y a los medicamentos prescritos.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela a los directivos imputados, siendo necesario confirmarse el auto consultado.

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas mediante el auto número 285 del 23 de febrero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por CARLOS ZUÑIGA CAMBINDO contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR EPS SAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40db6a9a51cdeecd35d6c84432932c58e436b01bfc64f2a1ac9c9e51075d0f7**

Documento generado en 28/02/2024 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>